------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los doce días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther E. Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., J. A. c/ F., A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 132 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 12 de junio de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 08 de abril de 2024? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la parte demandada interpusiera contra la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por J. A. L. contra A. F. y lo condenó a abonar al primero la suma de $1.511.340,50, más intereses, entregar el certificado del art. 80 de la LCT, y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

------Expresó agravios el 7 de mayo de 2024 por ID 1479249.----------

------**Primer Agravio**: el encuadramiento legal. La sentencia lo consideró en la industria de la construcción por ser la demandada un empresa constructora y le aplicó el régimen de la Ley 22.250.----------

------Dice que hay un error porque no surge que el apelante se encuentre inscripto como empleador de la industria de la construcción, tampoco que se encuentre inscripto el actor como trabajador, no acompañó la libreta de aportes por el actor ni probó poseerla.----------

------**Segundo Agravio**: la configuración de la relación laboral.----------

------La jueza de origen tuvo por configurado que el actor prestó servicios para el demandado conduciendo maquinarias viales entre el año 2015 y 2021, que pesaba sobre el accionado demostrar que la relación habida no era

laboral y no lo logró y aplicó la presunción del art. 23 de la LCT.----------
------Afirma que L. se desemP. en relación de dependencia para la Municipalidad de Trevelin como agente de planta permanente. Surge de la prueba informativa: Municipalidad de Trevelin, Superintendencia de Riesgo del Trabajo y de la firma P. C.----------
------Que fuera de sus horarios laborales efectuaba trabajos para particulares, entre ellos al demandado. Que surge de los recibos aportados por esta parte.----------
------Que la jueza arribó a una primera conclusión razonada y lógica: que L. trabajaba en relación de dependencia para la Municipalidad de Trevelin en horario matutino y en sus tiempos libres ofrecía sus servicios de maquinista a particulares.----------
------Pero luego concluyó que L. prestó servicios para el accionado en el marco de un Contrato de Trabajo en los términos del art. 21 de la LCT.------
------Ello no fue así, en tanto que si se tuvo por acreditado que el actor prestó servicios para varios particulares o empresas fuera de su horario en la Municipalidad, debe entenderse claramente que esas tareas las realizó en forma independiente, debido a que si bien la exclusividad no es exigida no es lógico suponer que puede configurar tantos vínculos laborales como prestaciones de servicios efectuara.----------
------Se detiene en la prueba de recibos aportados, en el informe de P. P., testimonio de F., M., A. y J.----------
------**Tercer Agravio**: la procedencia de los rubros.----------
------Como consecuencia de los anteriores agravios e inexistencia de la relación laboral pide se revoque la sentencia y se rechacen los rubros acogidos en su totalidad.----------
------Sustanciados los agravios fueron respondidos por la contraria.----------
Se llamó autos para dictar sentencia el 3 de mayo de 2024, se practicó el sorteo de ley el 12 de junio de 2024, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Por una cuestión de lógica debe tratarse en primer lugar si hubo o no relación laboral entre las partes de este proceso para luego saber si el encuadramiento legal fue el correcto o no.----------
------En ese sentido consideró la jueza “a quo” que L. prestó servicios para el

demandado conduciendo maquinarias viales en el periodo 2015 a 2021, que esos trabajos tuvieron por causa un contrato de trabajo (fs. 151 vta. ap. 2) y que el demandado no logró acreditar que esos servicios reconocidos se trataran de un trabajo independiente.----------
------Luego avanzó más y dijo que la categoría era de Oficial Maquinista del CCT 76/75 por ser conductor de máquinas de propiedad del demandado, que en cuanto a la jornada laboral se desprende que en la mañana trabajaba para la Municipalidad de Trevelin y a la tarde para el accionado y también trabajaba para el C. de R. y otras personas, por lo que la jornada era variable.-
------Concluyó que el actor se desempeñó en relación de dependencia para F. desde el 02 de enero de 2015 por la tarde.----------
------Adelanto que le asiste razón al apelante, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
------En efecto es cierto que la exclusividad no constituye una nota esencial del contrato de trabajo, pero no lo es menos que el actor fue designado desde el 01 de julio de 2007 en la planta de personal municipal de Trevelin con la Categoría 6 Clase B Sector I (ver fs. 76) y de acuerdo al Estatuto para el Empleado Municipal de esa comuna (Ordenanza Municipal N° 35/95) tendría una jornada laboral de 7 horas diarias corridas, así como que debía declarar toda actividad desempeñada fuera el Municipio a fin de establecer la compatibilidad con el ejercicio de sus funciones (conf.: arts. 15 y 19 e la ordenanza citada).----------
------En ese contexto y conforme lo llevo dicho si bien no existiría una prohibición legal para que el actor se desempeñe de manera independiente o incluso en forma dependiente a órdenes de un tercero fuera del horario cumplido, resulta imposible materialmente que ello haya ocurrido en el particular con la modalidad denunciada por el propio actor.----------
------Determinadas circunstancias así lo demuestran.----------
------L. alquilaba máquinas y trabajaba por su cuenta o para otras personas (informativa a la firma P. C. SRL), declaraciones testimoniales de M. y J.----
------B. dijo que, cuando tenía licencia en la Municipalidad trabajaba en la cargadora y topadora en la empresa A. F., o en la tarde.----------
------Fueron reconocidos los servicios o se probaron algunos, pero eso no permite en el contexto particular de las partes que haya habido una relación de dependencia.----------

------Adviértase que en la demanda y en el intercambio epistolar el actor afirmó trabajar de 14 a 21 horas y los sábados de 7 a 16 horas en el establecimiento ubicado en calle D. X. de Esquel. Cuando en el municipio debía cumplir 7 horas diarias en la localidad de Trevelin.----------
------Nótese que en ningún momento introdujo ni que trabajaba para la Municipalidad de Trevelin ni el horario ni la modalidad de trabajo que surgió de la prueba del demandado, ni que trabajaba para otras personas.----------
------Además el contrato a plazo fijo acompañado fue suscripto por un año, tampoco se alegó su tácita reconducción ni su transformación en uno de plazo indeterminado.----------
------Los recibos de pago acompañados y no desconocidos tampoco sostienen una continuidad de la relación laboral intentada. Son discontinuos, por montos distintos que no guardan una cronología y se acercan más al trabajo autónomo que en relación de dependencia. A lo que se agrega que en el intercambio epistolar denunció el actor haber percibido una remuneración de $15.000 mensuales, que nada tienen en común con esos recibos reconocidos.----------
------Del propio relato del actor y de la realidad demostrada permiten inferir que no pudo haber relación laboral. Es que la presunción legal es iuris tamtum y en el caso aparece desvirtuada por sus propias conductas.---------
------La emisión de recibos por trabajos realizados con montos superiores a los denunciados forman un marco al menos indiciario que permite sostener la realización de tareas de manera independiente en este contexto donde resultaría materialmente imposible que L. prestara servicios al mismo tiempo para varias personas, lo que denota que no haya habido una relación subordinada ni disciplinaria.----------
------El orden público no se encuentra comprometido en relación con la libre elección de las alternativas contractuales y no rige la presunción del art. 23 de la LCT cuando como en el caso la relación jurídica se encuentra impregnada de autonomía en las decisiones de ejecución del trabajo, tanto en el horario como en la modalidad.----------
------Entiendo que la jueza “a quo” no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las constancias de la causa y la normativa aplicable.----------
------El contrato de trabajo no es una institución de características

definitorias precisas, la relación de dependencia se manifiesta en diversos elementos que, en su conjunto y valorados razonablemente según las circunstancias del cada caso, contribuyen a encuadrar el vínculo en el ámbito laboral.----------

------Según el caso, algunos aspectos de la relación de dependencia se manifiestan levemente o resultan casi desapercibidos, mientras que en otros emergen con claridad, lo que equivale a decir que no se puede adoptar un único patrón para decidir el conflicto, sino que deberá estarse a los elementos que en cada situación particular arrimen las partes al juez en apoyo de sus respectivas posturas.----------

------Concluyo así que, en el caso, los trabajos que como maquinista conductor de equipos viales desarrollados por L. no lo fueron en relación de dependencia.----------

------Siendo ello así, en atención a la forma en que se resuelve la apelación, no corresponde el tratamiento de los agravios primero y tercero. Y en consecuencia debe rechazarse en todos sus términos la demanda laboral intentada con costas al actor. Así lo VOTO YO.----------

------Conforme al resultado del recurso corresponde readecuar, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C., las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias, al actor perdidoso (art. 57 de la Ley IV – N° 1). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios. En primer lugar, voy a tratar los agravios del actor, aunque no voy a seguir el orden propuesto por él. Seguidamente me voy a referir al agravio de la demandada.----------

------En este litigio se discute la naturaleza de una relación jurídica habida entre actor y demandado. El actor sostuvo que hubo una relación de trabajo bajo el régimen de la Ley 22.250. El demandado, por el contrario, adujo que fue un contrato de locación de servicios regido por los artículos 1251 y ss del Código Civil y Comercial. Si se demostrase la hipótesis del actor restaría aun por analizar si el despido indirecto por errónea registración fue justificado ya que ello es requisito ineludible para la procedencia de la indemnización pretendida.----------

------La Sra. Juez de la anterior instancia tuvo por cierta la prestación de servicios y por ello aplicó la presunción del artículo 23 LCT. Seguidamente en atención a que el demandado es una empresa constructora consideró aplicable Ley 22250. Dado que la principal característica del régimen legal de trabajo de la industria de la construcción es la falta de continuidad laboral, no encontró óbice para que la actora pudiera prestar servicios a la mañana en la Municipalidad de Trevelin; a la tarde para el demandado y, simultáneamente, para otras empresas. En razón de ello condenó al demandado al pago de indemnizaciones y multas por defectuosa registración.----------

------El demandado apeló y expresó agravios. Concretamente impugnó la forma en que apreció la prueba la Sra. Juez de grado e insiste en que la relación con el actor fue un contrato de locación de obra. En ese carácter encomendó trabajos concretos y esporádicos sin relación de dependencia.--

------Frecuentemente hemos dicho que el juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba de elegir la que más convicción le produzca con el solo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. Es por eso que quien impugna tal modo de valoración, debe demostrar el error de lógica incurrido o el apartamiento de una hermenéutica legalmente impuesta. No le basta con proponer una hipótesis divergente aun cuando fuese igual de plausible.------

------Lo primero a analizar es si el recurrente cumplió ese primer rango de impugnación y encuentro que señaló con suficiente precisión el error de la sentencia y adelanto que encuentro razón a su planteo.----------

------La sentencia de grado incurrió en lo que, en lógica, se llama petición de principios. Basándose en que la demandada es una empresa constructora y se reconoció prestación de servicios siguió la presunción del artículo 23 de LCT y consideró aplicable el régimen de la Ley 22250. Dada la naturaleza discontinua de ese tipo de prestaciones laborales consideró plausible prestaciones múltiples y simultáneas para diferentes empresas más un trabajo en la administración pública con jornada completa y horario fijo.----

------La Sra. Juez de la anterior instancia se aparta de los hechos invocados en la demanda. El actor dice expresamente relata un horario fijo y regular de lunes a viernes de 14 a 21 hs y los sábados de 7 a 16. Si la prueba rendida en autos demuestra que esto no es cierto la demanda debe ser rechazada. No corresponde transformar los hechos descriptos para adecuarlos a una

hipótesis diferente que transforme la relación en un contrato con prestaciones discontinuas. Es que si se llegara a esta última convicción, la demanda igual debería ser rechazada pues se habría demostrado que la causa del despido indirecto (la falta de registro en las condiciones denunciadas) es falsa.----------

------Contrariamente al razonamiento sentencial, considero que la presunción del artículo 23 debe ser apreciada conforme a las características propias del caso. Es aquí donde cobran importancia dos consideraciones fundamentales. La primera de ellas es lo declarado por el propio actor respecto a las horas que estaba a disposición del demandado. La segunda, íntimamente relacionada con la anterior, es que no podría haber trabajado para otros o en forma autónoma en ese mismo horario, pues si bien la exclusividad no es un requisito de la relación de trabajo también hay un principio de lógica formal aquel según el cual una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo.----------

------Voy a comenzar por la primera de las cuestiones enunciadas. El Sr. L., en su escrito de demanda, declaró que trabajaba en un horario permanente de lunes a viernes desde 14 hs. Hasta las 21 hs y de 7 hs a 16:00 hs los sábados. Esto fue reiterado en la misiva del 29 de septiembre donde el actor interpela al demandado a registrar la relación de trabajo bajo esa modalidad. Lo mismo corresponde decir respecto a la misiva a AFIP.----------

------Si se logra demostrar que el contrato de trabajo invocado era de cumplimiento imposible la acción debe ser rechazada no transformarla de oficio en una relación de trabajo discontinuo y mucho menos condenar quien se negó a registrar lo que no era.----------

------La buena fe es un principio que rige en todas las relaciones jurídicas y el trabajador, claramente, no está exento de ese deber. Concretamente si se dio por despedido por la negativa del empleador a registrar una modalidad que posteriormente se demostró imposible o falsa, la demanda laboral debió rechazarse aun cuando pudiera encuadrarse en una relación de trabajo bajo la modalidad del régimen propio de la industria de la construcción.

Concretamente no puede tenerse por cubierto el horario de trabajo declarado por el trabajador en cuanto lo beneficia y tenerlos por falso en cuanto lo perjudica pues otro principio de la lógica formal indica que, de dos proposiciones contradictorias, una es necesariamente falsa. Dicho de otra

forma: si el actor declaró un horario de trabajo bajo la dependencia del demandado; lo interpeló a registrar esa modalidad, no otra; se dio por despedido frente a la negativas y después se demuestra que no podría haber cumplido ese horario de trabajo que exigía registrar, la demanda debe ser indefectiblemente rechazada.----------

------Veamos ahora que es lo que surge de las constancias de autos. El actor nada dijo de su trabajo en la Municipalidad de Trevelin, pudo tratarse de un olvido, pero quedó probado a partir del informe del Sr. Intendente de esa localidad. Ahora bien, es de público y notorio conocimiento que el horario de trabajo en la Municipalidad de Trevelin es de ocho a trece horas. Lo cierto es que el actor no podría trabajar ni para el demandado, ni para terceras personas los días de semana ni los sábados a la mañana. Concretamente. De ser cierta la hipótesis que el actor esgrime contra el demandado, más lo probado en autos, no podría realizar trabajos para terceras personas desde las ocho de la mañana que comienza el trabajo en la municipalidad de Trevelin, hasta las veintiuna horas que culminaría su trabajo para F. C.. Si bien entre las trece que termina su horario de trabajo en la Municipalidad de Trevelin hasta las catorce que entraría a trabajar para el demandado, queda una hora libre, se debe tener en cuenta que el actor debería trasladarse desde Trevelin hasta Esquel y en los minutos restantes difícilmente podría realizar obras viales o de naturaleza similar.----------Tampoco podría el Sr. L. trabajar para terceras personas los sábados a la mañana, ya que, por sus propias declaraciones, laboraba para F. Concretamente la única posibilidad que tenía de trabajar para otros eran los sábados por la tarde y los domingos o durante las noches, lo cual, además de poco creíble no fue manifestado por ninguno de los testigos.----------El Sr. J., miembro del C. de R. de Trevelin, declaró que el actor hacía obras puntuales para esa entidad; que esas labores las hacía fuera del horario de trabajo en la Municipalidad de Trevelin con lo cual queda por descontado que solo podría hacerlo a la tarde o en domingo. Sigue diciendo el testigo que la máquina empleada para la obra era propiedad de la Provincia de Chubut dada en Comodato al C. No hay dudas de que en esta relación el demandado, A. F., no participaba de ninguna forma. Era una locación de servicios u obra pactada exclusivamente entre el actor y el C. de R. de Trevelin.----------El Sr. J. no fue claro respecto a que días trabajaba el Sr. L. para el C. de R. de Trevelin. Solo dijo

que, a veces, se pasaba diez días sin hacer nada y adelantaba los fines de semana. Esto también sugiere que a veces no. Es decir, que a veces trabajaba durante la semana.----------Ahora bien, este testimonio debe ser analizado en forma conjunta con el oficio contestado por Vialidad Provincial. Según la planilla adjunta, los días 6 de enero y 12 de abril de 2022 el Sr. J. L. cargó combustible con destino al C. de R. de Trevelin. El 6 de enero de 2022 fue jueves y el 12 de abril de 2022 fue martes. No es plausible que haya estado trabajando un día jueves y un día martes para el C. de riego de T. y, a la vez, para el demandado en el horario que se invocó en la demanda y se interpeló a registrar.----------

------El Sr. M. sostuvo que a veces contrataba a F. C. y trabajaba L., pero también que, en algunas oportunidades, contrató directamente al Sr. L. que utilizó para el trabajo una máquina de la Municipalidad de Trevelin. Cuando se le preguntó por la duración de esos trabajos especificó que en ocasiones duraban tres días.----------

------El Sr. A., empleado de P. C., declaró que el actor alquilaba máquinas a P. C. para hacer trabajos propios. Que en ocasiones hacía trabajos en la chacra de P. No obstante, lo más revelador es que, cuando se le preguntó qué relación tenía el actor con el demandado, el Sr. A. dijo que L. hacía “changas” para F. Según el diccionario RAE la palabra “changa” en el lenguaje coloquial de Argentina, Paraguay y Uruguay, significa precisa y definitivamente: *“ocupación transitoria, por lo común en tareas menores”*.----------

------Es cierto que de los testimonios de los Srs. H. F. y A. surge que el actor realizó trabajos para la demandada en la E. P. C. Lo que no surge es que la relación laboral, si la hubiera habido, habría tenido las características que dice el actor; las que interpeló a registrar y las que, en definitiva, motivaron su distracto.----------

------De los recibos acompañados como prueba por el demandado surgen cobros muy superiores a los invocados en su interpelación y son de montos muy diferentes entre sí. ----------

------La prueba producida en autos corrobora dos hipótesis, ambas contrarias a la pretensión del actor. Si hubiera habido relación laboral esta no habría podido tener las características que el actor interpeló a que se registren. En cuyo caso su despido indirecto habría sido injustificado. La segunda es que efectivamente se hubieran tratado de locaciones de servicios

ajenas a una relación laboral, como sostuvo el demandado. Tal como lo adelanté, en cualquiera de los casos la demanda no podría haber prosperado y la sentencia debe ser revocada.----------

------Todo lo expuesto me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que la sentencia bajo análisis debe ser revocada. Así lo voto.-

------Resta referirme a las costas y en atención al sentido de mi voto deben imponerse las de ambas instancias al actor vencido en autos. Así lo voto.----

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** en todos sus términos la sentencia apelada, y **RECHAZAR**, en todos sus términos, la demanda interpuesta por J. A. L. contra A. F. por los fundamentos expuestos; **II.- READECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C., las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias al actor perdidoso (art. 57 de la Ley XIV – N° 1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B., en 18%, y los Dres. D. K. y E. T. L., en conjunto y proporción de ley, en el 12%, por la labor realizada en la anterior instancia, en ambos caso a calcular del monto del proceso que se determine oportunamente, con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de VEINTIDOS (22) JUS y VEINTE (20) JUS, respectivamente, (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **IV.- FIJAR** los emolumentos del Dr. I. O. B., en el 6,3% y los de los Dres. D. K. y E. T. L., en conjunto y proporción de ley, en el 3%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine oportunamente, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta Instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la ley arancelaria).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** en todos sus términos la sentencia apelada, y **RECHAZAR**, en todos sus términos, la demanda interpuesta por

J. A. L. contra A. F. por los fundamentos expuestos; **II.- READECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C., las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias al actor perdidoso (art. 57 de la Ley XIV – N° 1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B., en 18%, y los Dres. D. K. y E. T. L., en conjunto y proporción de ley, en el 12%, por la labor realizada en la anterior instancia, en ambos caso a calcular del monto del proceso que se determine oportunamente, con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de VEINTIDOS (22) JUS y VEINTE (20) JUS, respectivamente, (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **IV.- FIJAR** los emolumentos del Dr. I. O. B., en el 6,3% y los de los Dres. D. K. y E. T. L., en conjunto y proporción de ley, en el 3%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine oportunamente, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta Instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la ley arancelaria).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR en todos sus términos la sentencia apelada, y **RECHAZAR**, en todos sus términos, la demanda interpuesta por J. A. L. contra A. F. por los fundamentos expuestos.----------

------II.- READECUAR, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C., las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias al actor perdidoso (art. 57 de la Ley XIV – N° 1).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. I. O. B., en 18%,

y los Dres. D. K. y E. T. L., en conjunto y proporción de ley, en el 12%, por la labor realizada en la anterior instancia, en ambos caso a calcular del monto del proceso que se determine oportunamente, con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de VEINTIDOS (22) JUS y VEINTE (20) JUS, respectivamente, (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- FIJAR los emolumentos del Dr. I. O. B., en el 6,3% y los de los Dres. D. K. y E. T. L., en conjunto y proporción de ley, en el 3%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine oportunamente, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta Instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la ley arancelaria).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 32 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.